



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-138
viernes, 05 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que el señor Richard Leonardo Ramón Cano, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por la presunta mora en la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado con el número 2004-268, solicitadas desde el 15 de marzo de 2017.
2. Que mediante auto del 20 de abril de 2017, el despacho ponente ordenó requerir a la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones contenidas en el documento suscrito por el peticionario, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV17-94 del 21 de abril de 2017.
3. Que la funcionaria, en tiempo hábil y oportuno¹, se pronunció sobre los hechos de la solicitud, adjuntando además el oficio de fecha 24 de abril de 2017 suscrito por el citador de ese despacho judicial, quien es la persona encargada de solicitar, llevar y traer los procesos de archivo central y manifestaron en resumen lo siguiente:
 - 3.1 Mediante memorial recibido el 16 de marzo de 2017, la doctora Beatriz Mariela Rincón Durán, solicitó la expedición copias auténticas de la sentencia del 27 de octubre de 2004, proferida dentro del proceso radicado con el número 2004-00268-00, archivado el 5 de noviembre de 2004.
 - 3.2 En el año 2005 fueron llevados al archivo central los procesos terminados en los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los cuales en su mayoría no fueron registrados al software Justicia XXI por parte de ese despacho, por ende su búsqueda se debió hacer manual, lo cual tomó su tiempo, más aun cuando el juzgado entró en vacancia judicial por la Semana Santa.
 - 3.3 El 21 de abril del presente año se obtuvo el número de caja de ubicación del expediente y se solicitó a la oficina de apoyo de la Dirección Seccional el préstamo del mismo, el cual se encuentra en la secretaría del juzgado en espera de que la parte interesada cancele las expensas y proceda al retiro de las copias solicitadas.

¹ Oficio 1191 del 24 de abril de 2017

4. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas y acreditadas por la jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para ello es pertinente analizar lo siguiente:
 - 4.1 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.2 En el mismo sentido la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²

Es claro que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas, imputables al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Análisis del caso concreto

Los motivos expuestos por el señor Richard Leonardo Ramón Cano, para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, radica en la presunta mora por parte del despacho en la expedición de las en la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado con el número 2004-268, solicitadas desde el 15 de marzo de 2017.

De acuerdo a la información suministrada por la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, la presunta mora en la expedición de dichas copias se debió al trámite que debe surtirse para tal efecto, iniciándose con la identificación de la caja en que se encuentra ubicado el expediente para poder solicitarlo al archivo central, procedimiento que en el presente caso se volvió más complejo debido a que el proceso fue archivado en el 2005, es decir hace 12 años y la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia 30 abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

búsqueda tuvo que hacerse de forma manual por los motivos expuestos por la funcionaria, razón por la cual no se pudo realizar en un corto tiempo.

Por lo anterior, para esta Corporación las explicaciones proporcionadas por la funcionaria judicial, justifican el tiempo transcurrido, y a la fecha de la respuesta dada por la funcionaria, las copias se encuentran disponibles en la secretaria del juzgado para su retiro, previa la cancelación de las expensas, lo cual significa que ha sido resuelta la inconformidad del aquí solicitante.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que en el presente caso no se reúnen los presupuestos normativos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza Cuarta de Familia de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Richard Leonardo Ramón Cano, en su condición de solicitante y a la doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva- Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR